

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2222

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00444-00
Proceso: Interdicción Judicial
Demandante: Juan Carlos Satizabal Vargas
Demandado: Mauricio Satizabal Vargas

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS**, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** en favor de su hermano **MAURICIO SATIZABAL VARGAS**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- La Ley 1996 de 2019 eliminó la figura de la interdicción judicial, y en su lugar implemento la llamada adjudicación judicial de apoyo para la celebración de actos jurídicos, por lo que al pretenderse en esta demanda la declaratoria del señor SATIZABAL VARGAS “*como discapacitado mental absoluto*” (sic), no es procedente su admisión, ya que en dicho libelo se deberá adecuar la acción judicial a la que corresponde actualmente, de acuerdo a la legislación vigente, debiendo recordarse que ya no se puede designar curador como representante legal de las personas en situación de discapacidad, como quiera que acorde al art. 6° de la ley en cita, se presumen hoy por hoy, plenamente capaces, requiriendo solamente de apoyos para facilitarles el ejercicio de su capacidad legal.

2.- Atendiendo a lo anterior, la demanda en todos sus acápite, debe ser corregida para ajustarla a la nueva normativa, incluida la mención de los actos jurídico concretos para los cuales se solicita el apoyo o apoyos en favor del señor MAURICIO SATIZABAL VARGAS, ya que los actos que no queden expresamente cobijados con la sentencia, en caso de resultar favorables las

pretensiones de la demanda, no podrán ser ejecutados por la persona de apoyo que se llegare a designar.

3.- Es necesario indicar si el discapacitado cuenta con más familiares o parientes cercanos que pueden estar interesados en ejercer como apoyo, aparte del señor JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS. En caso afirmativo, deberá aportarse nombres completos, dirección y contactos (teléfono y email) en orden a que puedan ser citados para ser escuchados en el proceso. (art. 61 del C. Civil)

4.- Se debe aportar como anexo a la demanda la VALORACION DE APOYOS del señor MAURICIO SATIZABAL VARGAS la cual deberá ser realizada por cualquiera de los entes públicos o privados autorizados para ello, siendo gratuito en el primer caso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 y 33 en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Tal servicio actualmente esa siendo prestado por la PERSONERIA MUNICIPAL de esta ciudad, documento necesario con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyo que la citada persona requiere para la toma de las decisiones consignada en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistirlo en aquellas decisiones.

5.- Se deben allegar copia de los registros civiles de defunción de los padres del señor MAURICIO SATIZABAL VARGAS, ya que se menciona en la demanda que están fallecidos.

6.- Debe indicarse la dirección o correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandante y la dirección física y/o electrónica del señor MAURICIO SATIZABAL VARGAS (art. 82 No. 10 del C.G del P. en concordancia con art. 6 de la Ley 2213 de 2022.)

7. Se debe aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores MAURICIO SATIZABAL VARGAS y JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS a fin de acreditar debidamente su parentesco.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ identificada con C.C No. 1.061.782.398 y T.P No.334.261 del C.S de la J, para actuar como apoderada del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 213 del día 01/12/2022.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1513e0bf4395f5db6ded921d84718aef2d9f3152237bddc7e220396aee22def**

Documento generado en 30/11/2022 09:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>